



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2332-2005-PHC/TC
LIMA
DAX SISINIO MEDINA FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dax Sisinio Medina Flores contra la resolución de la Primera Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 18 de enero de 2005, que declara infundada la acción hábeas corpus de autos interpuesta contra la Sala Nacional de Terrorismo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda de hábeas corpus tiene por objeto que se disponga la excarcelación del demandante alegándose que el plazo límite de detención preventiva establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal ha vencido, sin que a la fecha el órgano jurisdiccional haya expedido resolución que permita establecer la situación jurídica del recurrente.

Se alega que en el caso se ha producido una doble afectación: a) detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva, y b) vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de la detención.

2. Que conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

Es por ello que “[l]a detención preventiva, ha sido instituida, *prima facie*, como una medida cautelar tendiente a asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria”, como se ha sostenido en anterior oportunidad (STC N.º 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio).

3. Que en la tramitación del proceso de hábeas corpus se advierte la existencia de un vicio procesal insubsanable, consistente en el hecho de que no se emplazó ni se citó con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda a la totalidad de los integrantes de la Sala emplazada, que presumiblemente ejecutaron la vulneración constitucional que sustenta la demanda.

Esta omisión del juez constitucional afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, toda vez que la recepción de las manifestaciones explicativas de los magistrados emplazados hubiera permitido precisar la razón que motivó la expedición de la sentencia cuestionada, conforme lo exige el artículo 31.º del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), para los casos de detenciones arbitrarias.

4. Que, por ello, resulta de aplicación al caso el artículo 20.º del dispositivo invocado, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, se anulará y se ordenará que se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida, **INSUBSISTENTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado, desde fojas 43, debiéndose recibir la declaración de los magistrados que expidieron la resolución cuestionada, y cuya toma de dicho no ha sido verificada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)